



| | |
|------------|--|
| PROCESO | ACCIÓN DE GRUPO |
| DEMANDANTE | BEATRIZ ELENA GALLÓN ACOSTA DORIS DEL SOCORRO CARDONA LEIDY JHOANNA SINITAVE SEBASTIÁN CAICEDO OCAMPO |
| DEMANDADO | UNILEVER ANDINA COLOMBIA S.A.S. |
| RADICADO | 05 001 31 03 009 2020 00019 00 |
| ASUNTO | DECRETA PRUEBAS |

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a fijar el término legal de veinte (20) días para la práctica de las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS ACCIONANTE

DOCUMENTAL. En su valor legal apréciense y téngase como tal los documentos aportados con la presentación de la demanda.

OFICIOS. No se accede a decretar dicha prueba por improcedente en tanto, la misma la pudo obtener directamente la parte o por medio de derecho de petición como lo establece el art. 173 del C.G del Proceso¹.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta la declaración del representante legal de la sociedad demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA S.A.S. para lo cual, se fija el día **19 de julio de 2023 a las 9:00 am**, dicha declaración se realizará a través del aplicativo LifeSize.

DICTAMEN PERICIAL. No se decreta dicha prueba en tanto conforme lo dispone el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda hacer valer este medio de prueba, debe aportarlo en la oportunidad que el legislador otorga para pedir pruebas (*con el escrito de demanda, en el traslado de las excepciones, para el caso que nos ocupa*).

INSPECCIÓN JUDICIAL. Por improcedente se deniega dicha prueba; pues, los

¹"(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá acreditarse sumariamente**".



hechos que se pretender verificar por este medio probatorio, podían obtenerse a través de otros elementos de prueba traídos al proceso.

EXHIBICIÓN DE LIBROS. Se rechaza dicha prueba, en tanto, no se identifica qué parte de los libros contables se pretende la exhibición, ni se concreta a cuál libro contable refiere esa parte a exhibir y menos cuenta la solicitud de la prueba con temporalidad de los mismos (art. 65 del C. de Comercio). Recuérdese que, en voces del art. 61 del C. Mercantil, esta clase de documentos cuentan con reserva legal. Adicional, la limitante de que trata el art. 63 y 64 de la misma obra.

TESTIMONIAL. Se decreta el testimonio técnico del director del INVIMA señor JULIO CESAR ALDANA y del director de alimentos y bebidas del INVIMA SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO quienes deberán rendir su declaración el **19 de julio de 2023 a las 2:00 pm** a través del aplicativo LifeSize.

Se rechaza el testimonio de quien la parte denominó "organización privada de justicia", en tanto no se expresa nombre de testigo como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso.

2. PRUEBAS ACCIONADA

DOCUMENTAL. En su valor legal apréciense y téngase como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta la declaración de los demandantes BEATRIZ ELENA GALLÓN ACOSTA, DORIS DEL SOCORRO CARDONA, LEIDY JHOANNA SINITAVE y SEBASTIÁN CAICEDO OCAMPO para lo cual, se fija el día **19 de julio de 2023 a las 10:00 am** dicha declaración se realizará a través del aplicativo LifeSize.

OFICIOS. Se dispone oficiar a las compañías MASS DIGITAL e INITIATIVE, para efectos de que se sirvan certificar con destino a este proceso, hasta cuándo se pauteó la publicidad que contenía la expresión "*Fruco, naturalmente el sabor que llevamos dentro*", a que hace referencia el hecho 12 de la demanda.

TESTIMONIAL. Se decreta el testimonio técnico de LUIS ALEXANDER RIPPE RINCÓN quien deberá rendir su declaración el **19 de julio de 2023 a las 3:00**



pm a través del aplicativo LifeSize.

3. PRUEBA DE OFICIO

OFICIOS. Oficiése al INVIMA, para que determine e indique la composición de la salsa de tomate Fruco, en especial, a partir del año 2020 cuando se formula la demanda, señalando cuál es el ingrediente característico o dominante; si contiene proceso de industrialización, y conservantes, preservantes o aditivos; adicional, indicará si dicho producto cumple con las disposiciones normativas. Para el efecto, dispondrá de 15 días hábiles a partir de recepcionarse el oficio que lo requiere.

Expídase oficio por secretaria del juzgado y remítase.

Se requiere a las partes para que presten la colaboración en la práctica de esta prueba y se proporcione, de ser necesario, la envoltura o empaque de la fecha referida en incisos anteriores.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7b2604aa26ec44f67f272d27295b268575aeda126cbf7648796149f0f003c2**

Documento generado en 26/06/2023 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>